



Referencia	Acción de Tutela
Demandante:	JHONATAN WAGNER OCAMPO
Demandado:	E.P.S SURAMERICANA S.A.
Radicación:	63-001-41-05-001- 2020-00149-00
Tema	Licencia de Paternidad.
Subtemas: i) Procedencia de la acción de tutela para el reclamo del auxilio de licencia de paternidad: Subsidiariedad e inmediatez. ii) Requisitos de cotización mínima para el reconocimiento y pago de la licencia de paternidad iii) legitimación en la causa por pasiva para el pago del auxilio.	

Armenia, Quindío dieciséis (16) de octubre de 2020.

SENTENCIA DE TUTELA.

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **JHONATAN WAGNER OCAMPO**, en contra de **E.P.S SURAMERICANA S.A**; tramite al que fue vinculado **TELARES MEDELLIN HOGAR S.A.S.**

I. ANTECEDENTES

El accionante, promovió la acción constitucional con el propósito que se le amparen sus derechos fundamentales al “*MINIMO VITAL Y DIGNIDAD HUMANA*”, mismos que, supuestamente fueron transgredidos por la accionada.

Para motivar la accion señaló que se encuentra afiliado a **E.P.S SURAMERICANA S.A** en calidad de cotizante dependiente, a traves del empleador **TELARES MEDELLIN HOGAR S.A.S**; rerifio que el 14 de septiembre de 2020

nació su hija; refirió que el 21 de septiembre de 2020 la empresa **TELARES MEDELLIN HOGAR S.A.S** presentó la documentación necesaria para el reconocimiento de la prestación económica por licencia de paternidad; que el 22 de septiembre de 2020, la **E.P.S SURAMERICANA S.A** dio respuesta negativa al pedimento argumentando que no cumplió el número de semanas de cotización; dijo que contrario a lo señalado por la E.P.S durante los meses de gestación de la madre, realizó todas las cotizaciones correspondientes, lo que a su juicio se traduce en que tiene derecho al reconocimiento y pago de la licencia de paternidad conforme a la ley; manifestó que ingreso a laborar para **TELARES MEDELLIN HOGAR S.A.S** el 1 de septiembre de 2020 y el primer aporte al sistema de salud lo realizó el 2 de octubre de 2020; finalmente, afirmó que el no reconocimiento de la licencia de paternidad ha generado afectación grave al derecho fundamental al mínimo vital, pues su núcleo familiar depende económicamente de él.

La entidad accionada **E.P.S SURAMERICANA S.A**, indicó frente a la licencia de paternidad solicitada, que no fue posible autorizar su generación y pago toda vez que el accionante no registra las cotizaciones requeridas en forma continua al sistema general de seguridad social en salud; afirmó que la última afiliación en forma ininterrumpida en calidad de dependiente se registra a partir del 07 de febrero de 2020 y para el inicio de la licencia tiene apenas 31 semanas cotizadas, ya que presentó interrupción en las cotizaciones del 01 al 06 de febrero de 2020.

Señalo, que no existió vulneración de los derechos fundamentales del accionante puesto que la **E.P.S SURAMERICANA S.A** ha cumplido con todas sus

obligaciones legales y constitucionales que le corresponden y por ende solicitan negar el amparo constitucional requerido por la parte accionante.

El despacho ordenó la vinculacion al tramite a **TELARES DE MEDELLIN HOGAR S.A.S**, quien manifesto que el amparo solicitado no es procedente frente a mencionada sociedad puesto que ha cumplido a cabalidad con las obligaciones correspondientes; dijo que afilio al actor al sistema de seguridad social integral y canceló en forma oportuna y completa los aportes que por ley corresponden, señaló que, de esa manera se subrogaron o trasladaron a la EPS, AFP y ARL, todo lo relacionado con el reconocimiento y pago de las prestaciones asistenciales y económicas en salud.

Para resolver basten las siguientes,

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del **artículo 86 de la CP**, la accion de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial de derechos fundamentales cuando quiera que éstos esten vulnerados por la accion u omision de cualquier autoridad publica o privada en los casos previstos en la ley.

El **artículo 6 del Decreto 2591 de 1991** dispone que la accion de tutela tiene un carácter subsidiario, por lo que solo procede cuando quiera que el afectado no tenga otro medio de defensa judicial; tambien cuando existiendo el mecanismo i) se ejerza la accion como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o ii) éste

resulte ineficaz, caso en el que la tutela se convierte en un mecanismo de proteccion definitivo **(CC T-177 de 2013)**.

En lo atinente a la **subsidiariedad**, según la jurisprudencia constitucional, aquellos conflictos que como el aquí suscitado versen sobre el reconocimiento y pago de derechos de carácter economico surgidos de una relacion laboral deben ser resueltos a traves de los medios ordinarios de defensa; sin embargo, respecto al reclamo de la licencia de paternidad, ha aceptado la Corte que en situaciones facticas como la presente, la accion de tutela se convierte en el mecanismo idóneo, maxime cuando el derecho fundamental al minimo vital del accionante y del recién nacido se encuentren vulnerados por la falta de reconocimiento de la misma, la tutela se transforma en el mecanismo judicial procedente para ello y no sería necesario acudir a la jurisdiccion ordinaria laboral **(CC T 114 de 2019)**.

Respecto a la **inmediatez**, la jurisprudencia constitucional ha estimado que la acción de tutela puede interponerse “*en todo momento*” porque no tiene término de caducidad. No obstante, la Corte también ha sido consistente al señalar que la misma debe presentarse en un término razonable y proporcionado, a partir del hecho que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales **(CC T 114 de 2019)**.

En este orden de ideas, corresponde al juez de tutela analizar cada caso en concreto para resolver sobre la viabilidad del mecanismo de amparo, siempre que se vislumbre la configuración de alguno de los supuestos anteriormente señalados.

Ahora bien, en lo que atañe a la licencia de paternidad, el artículo 236 del CST, modificado por la Ley 1822 de 2017, establece que el esposo o compañero permanente de la madre, tendrá derecho a ocho “*ocho (8) días hábiles de licencia remunerada de paternidad*”, la norma establece como requisitos para su causación i) *el Registro Civil de Nacimiento, el cual deberá presentarse a la EPS a más tardar dentro de los 30 días siguientes la fecha del nacimiento del menor*, ii) *que el padre haya estado cotizando efectivamente durante las semanas previas al reconocimiento de la licencia remunerada de paternidad*.

Evidentemente la norma no precisa cuál es el número mínimo de semanas aportadas al subsistema de salud, que se exigen de cotización al padre para causar el derecho; sin embargo la Corte Constitucional en sentencia T-114 de 2019, determinó que dicha densidad corresponde a *dos (2) semanas previas al reconocimiento de la licencia de paternidad*; exigencia que permite la financiación de la prestación sin romper el equilibrio financiero del SGSSS.

Respecto de la legitimación en la causa por pasiva, esto es quien debe pagar la licencia de paternidad ha de puntualizarse que el artículo 121 del Decreto Ley 019 de 2012, en tratándose de los trabajadores dependientes, el trámite de reconocimiento y pago de la licencia de paternidad se encuentra a cargo del empleador. En ese contexto, el trabajador debe informar al empleador sobre la expedición de la licencia respectiva y será éste quien adelante la solicitud de los dineros ante la E.P.S a la que se encuentra afiliado; la E.P.S, en los términos del artículo 1 parágrafo 2 de la Ley 1822 de 2018, se limita a verificar la

procedibilidad del pago solicitado y desembolsa los dineros al empleador.

Descendiendo al asunto de marras, desde la óptica de la subsidiariedad la acción constitucional se torna procedente, primero porque pese a la existencia del mecanismo ordinario, esto es el proceso ordinario laboral reglado en el C.P.T.S.S., en los términos jurisprudenciales expuestos en líneas anteriores, resulta *ineficaz*, dada la presunción de afectación del derecho fundamental al mínimo vital con el no pago de la prestación reclamada. Por otra parte, desde la perspectiva de la inmediatez, la acción constitucional también es procedente pues el reclamo de la prestación se está realizando dentro de un plazo razonable. En particular, se advierte que entre la fecha en la que se expidió la solicitud para el reconocimiento de la licencia de paternidad el 21 de septiembre de 2020 y la fecha de interposición del amparo el 8 de octubre de 2020, transcurrieron 17 días.

Entrando en el quid del asunto, se denota que el accionante se encuentra afiliado al sistema de seguridad en salud a través de la E.P.S accionada desde el 10 de mayo de 2016; ahora bien, dado que la menor nació el 14 de septiembre de 2020, el señor **JHONATAN WAGNER OCAMPO** debió por lo menos cotizar desde el 31 de agosto de 2020, esto es, (2) dos semanas previas al parto.

Tomando en cuenta lo rendido por la accionada frente a las cotizaciones al sistema, se evidencia que estas iniciaron ininterrumpidamente desde el 7 de febrero de 2020, esto quiere decir que el accionante cotizó durante 31 semanas previas al parto; conforme a lo expuesto, el accionante por haber cotizado durante un periodo superior a dos (2)

semanas previas al periodo de gestacion, tiene derecho al pago de la licencia de paternidad.

En ese orden de ideas se ampararán los derechos fundamentales a la Dignidad Humana y al Minimo Vital del accionante y se ordenará a **TELARES MEDELLÍN HOGAR S.A.S**, que dentro del termino impostergable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído disponga el pago de la totalidad de la licencia de paternidad del accionante; ello sin perjuicio que el empleador podrá repetir de lo pagado a la **E.P.S SURAMERICANA S.A.**

De igual forma y en los términos del articulo 24 del Decreto 2591 de 1991, se exhortará a **TELARES MEDELLÍN HOGAR S.A.S** para que, en lo sucesivo, acate los lineamientos del artículo 121 del Decreto Ley 019 de 2012, en el sentido que como empleador es el primer responsable en el trámite y pago de las licencias de paternidad, maternidad y las incapacidades generales y laborales, de sus empleados.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado 1° Laboral Municipal de Pequeñas Causas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la dignidad humana y al mínimo vital de **JHONATAN WAGNER OCAMPO**.

SEGUNDO: ORDENAR a **TELARES MEDELLÍN HOGAR S.A.S**, para que dentro del termino impostergable de 48 horas contadas a partir de la notificacion de esta providencia, proceda, si no lo ha hecho, al pago de la totalidad de la licencia de paternidad en favor de **JHONATAN WAGNER OCAMPO**.

TERCERO: ORDENAR a **E.P.S SURAMERICANA S.A** que desembolse los dineros respectivos a cuentas del referido empleador de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1822 de 2017.

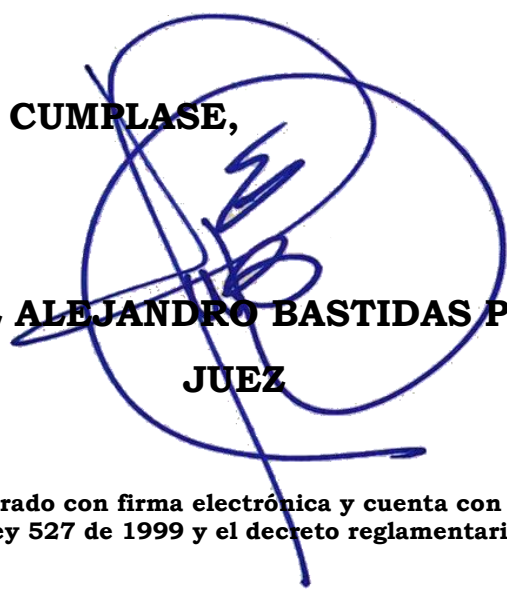
CUARTO: EXHORTAR a **TELARES MEDELLÍN HOGAR S.A.S** para que, en lo sucesivo, acate los lineamientos del artículo 121 del Decreto Ley 019 de 2012, en el sentido que como empleador es el primer responsable en el trámite y pago de las licencias de paternidad, maternidad y las incapacidades generales y laborales, de sus empleados.

QUINTO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, tal como lo disponen la ley 527 de 1999 y el decreto reglamentario 2364 de 2012.

➤ Enviar 📎 Adjuntar 🗑 Descartar ...

De

j01mpclarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

CCO

Para

J jhonatanw.ocampo@outlook.com ✕ KH Karen López Hernández ✕

C contador@telaresmedellin.com ✕

CC

NOTIFICACION SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00149

!

00-2020-00149 20201016 Tut...
396 KB

En Armenia, Quindío, hoy 16 de octubre de 2020, notifico directamente a la E.P.S Suramericana S.A, a Telares de Medellín Hogar S.A.S y al accionante, del contenido de la sentencia de fecha 16 de octubre del presente año, proferida dentro de la acción de tutela No. 2020-00149, promovida por Jhonatan Wagner Ocampo contra E.P.S Suramericana S.A y Otro, para lo cual se adjunta una copia de dicha providencia.

FAVOR INFORMAR EL ACUSO DEL RECIBIDO. Att: Paola Andrea Londoño López, Citadora Juzgado 1° Laboral Municipal de Pequeñas Causas, Calle 20 A No. 14 - 15 Edificio Gómez Arbeláez Ofic. 608, whatsapp 3163094537 de Armenia, Quindío.

AVISO DE ADVERTENCIA LEGAL:

Con base en lo establecido en el artículo 24 de la Ley 527 de 1999, por medio de la cual se reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos para el Estado colombiano, entre otras disposiciones, se advierte que conforme a esta disposición legal, el tiempo exacto de la recepción de este mensaje de datos que contiene la presente comunicación de la información o notificación, corresponde al día y hora en que le está siendo enviado al correo electrónico institucional del servidor judicial o funcionario público. En tratándose de personas naturales o jurídicas usuarias, la comunicación de la presente información o notificación se da por recibida con el presente envío al correo electrónico que previamente fue suministrado a esta Sala. La presente comunicación electrónica tiene plena eficacia, validez jurídica y probatoria, a menos que exista un pacto o compromiso distinto al respecto.

 AA A² **B** *I* U         “    x²

Enviar ▼

Descartar

 📎 ▼  😊  ... Borrador guardado a las 14:33

NOTIFICACION SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00149

3

P

postmaster@outlook.com

Vie 16/10/2020 14:33

Para: postmaster@outlook.com

NOTIFICACION SENTENCIA A...

46 KB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

jhonatanw.ocampo@outlook.com

Asunto: NOTIFICACION SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00149

Responder Reenviar

MO

Microsoft Outlook

Vie 16/10/2020 14:33

Para: contador@telaresmedelli

NOTIFICACION SENTENCIA A...

35 KB

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

contador@telaresmedellin.com (contador@telaresmedellin.com)

Asunto: NOTIFICACION SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00149

Leído: NOTIFICACION SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00149

Notificaciones Judiciales SURA <notificacionesjudiciales@suramericana.com.co>

Vie 16/10/2020 15:00

Para: Juzgado 01 Municipal Pequeñas Causas Laborales - Quindio - Armenia <j01mpclarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

El mensaje

Para:

Asunto: NOTIFICACION SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00149

Enviados: viernes, 16 de octubre de 2020 20:00:57 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el viernes, 16 de octubre de 2020 20:00:55 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.